

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Presupuestos.

Aun cuando los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, han remitido á este Gobierno el resumen de sus presupuestos del año actual, no se han ajustado al modelo en el capítulo 9.º de la sección de ingresos, dejando de especificar el tipo con que se han recargado los diferentes artículos que le componen, así como las cantidades de cada uno. Por lo tanto, prevengo á los respectivos Alcaldes, me remitan otros nuevos y subsanada aquella falta, tan pronto como reciban el presente Boletín.

Palencia 23 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Cisneros.
Espinosa de Cerrato.
Frómista.
Fuente-andrino.
La Serna.
Ledigos.
Ligüézana.
Matamorisca.
Melgar de Yuso.
Mudá.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Redondo.
Requena de Campos.
Robladillo.
San Cristóbal de Boedo.
Santoyo.
Quintana del Puente.
Olmos de Pisuerga.
San Martín de los Herreros.
Santibañez de Resoba.
Fresno del Rio.
Triollo.
Valdecañas.
Tabanera de Cerrato.
Villatoquite.
Vañes.
Ventosa.
Vertabillo.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.
Villalobón.
Villalba de Guardo.
Villanueva del Rebollar.
Villameriel.
Villasarracino.
Villega.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Instrucción pública.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Hilario Sánchez y Agundez, Director del Colegio de 2.ª Enseñanza, denominado de *San Zoil*, estable-

cido en la villa de Carrión de los Condes, manifestando; que en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 18 de Agosto próximo pasado, y aunque incorporado ya dicho Colegio al Instituto provincial, desea que siga en el mismo estado de incorporación y así lo hace constar, he acordado á tenor de lo que dispone el artículo 12 y siguientes de dicho Real decreto que se publiquen en este periódico oficial los documentos anotados en el 11, señalando un plazo de 30 días para que puedan presentarse las reclamaciones que contra la continuación de dicho Colegio en la forma pedida, puedan presentarse.

Palencia 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Exposición.

Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

D. Hilario Sánchez y Agundez, mayor de edad, de estado Eclesiástico, con domicilio en esta villa de Carrión de los Condes, según cedula personal del corriente ejercicio en la misma librada bajo el número mil ciento cuarenta y uno, Director del Colegio de 2.ª Enseñanza de esta villa, incorporado al Instituto provincial de Palencia; á V. S. con el mayor respeto expone: Que hallándose incorporado este Colegio desde el mes de Setiembre de 1877 al Instituto de esta provincia como consta del documento adjunto, y deseando continuar incorporado al mismo en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 18 de Agosto último, acude á V. S. y presenta al mismo tiempo

los documentos que el mismo Real decreto ordena.

A la vez declara que el edificio y local de este Colegio es el mismo que en los años anteriores, antiguo Convento de Benedictinos, situado en el barrio de San Zoil, y para que pueda continuar funcionando en el mismo concepto de Colegio de 2.ª Enseñanza, incorporado al Instituto de esta provincia,

Suplico á V. S. se sirva disponer que en efecto continúe este Colegio en el concepto arriba indicado.

Gracia que el exponente espera de la bondad é ilustración de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Carrión de los Condes 17 de Octubre de 1885.—El Director, Hilario Sanchez.

REGLAMENTO Y ESTATUTOS DE ESTE COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Este Colegio de 2.ª Enseñanza se somete voluntaria y gustosamente á la Inspección diocesana, como que se abrió por primera vez y ha continuado siempre, con licencia y aprobación del Prelado diocesano.

Art. 2.º El fin que se proponen los Directores de este Colegio es educar cristianamente á la juventud, preparándola por medio de una instrucción sólida para todas las carreras, á que disponen los estudios de los establecimientos públicos de igual clase, hasta el grado de Bachiller.

Art. 3.º Debiendo ser académicos sus cursos, se sujetarán en un todo á lo que prescriban la ley de Instrucción pública y disposiciones del Gobierno, con la obligación para todos los alumnos de estudiar en sus respectivas clases cuanto se crea

* Alba de Cerrato.
Astudillo.
Abastas.
Arconada.
Aguilar de Campoó.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Arbejal.
Boada de Campos.
Brañosera.
Calzada de los Molinos.
Capillas.
Castrejón.

conveniente al fin propuesto, y de concurrir á los diversos ejercicios piadosos ó literarios, que exijan el buen régimen y disciplina interior del Colegio.

Art. 4.º Todos, á su ingreso, serán examinados y aplicados á la clase, que corresponda al grado de instrucción de que hayan dado muestra en el examen, y ninguno pasará de un curso á otro superior, sin quedar aprobado en un examen particular del Colegio, distinto del oficial.

Art. 5.º Para los alumnos que, al entrar, no estuviesen bastantemente aprovechados en la primera enseñanza, habrá dos clases preparatorias en que la completén y se dispongan á los estudios ulteriores.

Art. 6.º El orden y distribución de estudios por años y clases es el siguiente:

Primera Enseñanza.

Primer año. Clase preparatoria in-

ferior: Lectura, Escritura, Catecismo, Historia sagrada, Gramática castellana, y nociones de Aritmética.

Segunda Enseñanza.

Segundo año. Clase preparatoria superior: complemento de las materias del primer año: Rudimentos de latin y griego: Geografía.

Tercer año. Gramática latina y griega: Historia de España.

Cuarto año. Gramática Latina y Griega: Historia universal.

Quinto año. Retórica y Poética: Griego, Aritmética y Algebra. Primer curso de Francés.

Sexto año. Psicología, Lógica y Etica: Geometría y Trigonometría: 2.º curso de Francés.

Séptimo año. Física y Química: Historia natural con elementos de Fisiología: Agricultura.

Carrión 17 de Octubre de 1885.
—El Director, Hilario Sánchez.

CURSO ACADÉMICO DE 1885 Á 1886.

Colegio de Carrión de los Condes incorporado al Instituto de Palencia.

CATEDRÁTICOS	TITULOS ACADÉMICOS	ASIGNATURAS.	SUPLENTES.
Don José Vinuesa Zurbano.	Bachiller en Artes y Licenciado en Derecho Civil y Canónico.	Latín y Castellano, primer curso. Id. segundo curso. Geografía. Historia de España. Historia Universal. Lengua Francesa, primer curso. Id. segundo curso. Retórica y Poética. Psicología, Lógica y Etica.	D. Francisco Zabala. D. José García Romero. D. Ricardo García. D. Roque Berzal. D. José García Romero. D. Felipe Martínez de Quevedo. D. Luis Grail. El mismo. D. Juan Zugasti. D. Adriano Manzanedo. D. Efrén Astudillo.
Don Hilario Sanchez Agundez.	Licenciado en la Facultad de Ciencias Físico-químicas.	Aritmética y Algebra. Geometría y Trigonometría. Física y Química. Historia natural y Fisiología é Higiene. Agricultura elemental.	D. Juan Zugasti. D. Miguel Díez. D. Luis Ocerinjáuregui. D. Angel Sánchez Teruel.

Carrión 17 de Octubre de 1885.—El Director, Hilario Sánchez.—El Secretario, Juan C. Romero,

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Continuación (1)

CAPÍTULO VIII

Penalidad y recompensas.

Sección primera.

De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso.

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que les señale las cédulas declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder

el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practicara.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó dis-

trito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicada en el BOLETIN OFICIAL la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no peñada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio y, como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

Sección segunda.

De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á dispo-

(1) Véase el Boletín número 93.

sición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes; para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el número 1.º de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas, y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo ménos dos trimestres durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Sección tercera.

Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando estos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectifica-

ción de fincas no amillaradas anteriormente ó amillaradas con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurrir 15 días desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halle comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarada la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos

exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halle inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos, ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 2.º, capítulo 26, sección 9.ª, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que ten-

gan por base las comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme. Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.
—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Los modelos á que se refiere el precedente reglamento, se insertarán en los números sucesivos.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Setiembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Setiembre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y cuatro céntimos.

Ración de paja, diez y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes Setiembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, accidental, Valentín Calderón.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P.—El Secretario Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Setiembre en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Setiembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, un peseta.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas diez y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Setiembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, accidental, Valentín Calderón.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P., El Secretario Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN, 1885.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS

MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño de presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1885 — El Alcalde, Laureano Villanueva Martínez — P. A. D. S. E., El Secretario, José Río y Gili.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 23 DE OCTUBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	691,7	688,6
Altura media.....	690,1	
Oscilación.....	3,1	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	8,8	13,0
Termómetro húmedo.....	6,4	8,8
Humedad relativa.....	70	55
Tensión del vapor, en milímetros.....	5,7	5,9
Viento.....	Dirección..... S.O.	S.O.
Clase.....	Calma.	Viento.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Lluvioso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	13,8	
Mínima id.....	6,8	
Media.....	10,3	
Diferencia.....	7,0	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	8,8	
Agua evaporada, en id.....	4,2	
Fenómenos particulares del día..	"	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 13, Palencia, ó con el guarda de dicho monte. 6

LEÑAS PARA CARBONEO

EN LA

DEHESA DE FUENTES-CARCEL

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen las cortas tituladas Pico-Cotalvo, sita en la Dehesa de Fuentes-Carcel, propia del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia, en la casa del administrador D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 58, el sábado 31 del corriente á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa administración.

Palencia 22 de Octubre de 1885.— Guillermo Astudillo. 2

ARRIENDO

de una tierra de primera calidad, para huerta, con agua de pié, en el término de Villamuriel de Cerrato, á cuatro kilómetros de la capital y una bodega de encerrar vino, con 250 cántaros de envás, en dicha villa.

Para tratar, dirigirse á Atanasio Sanz, en Hontoria de Cerrato.

8—10

PÉRDIDA.

En la tarde 11 del corriente, se extravió de la Dehesa de Tablada y próximo á la Estación de Torquemada, un buey de labranza, pelo rojo claro, con la marca de un 8 en cada cuerno.

La persona que le haya recogido, tendrá la bondad de entregarle, ó avisar al Administrador de dicha finca, quién gratificará.

5

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

120—Mayor,—120. Palencia.

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4 500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuación, según la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de un metro, á 50 reales uno.

Id. 1.ª de 80 centímetros á 1 metro, á 40 reales.

Id. 2.ª de 60 centímetros á 80, á 25 reales.

Id. 3.ª que no lleguen á 60 centímetros, á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13.

4—10

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885

7—A

VENTA DE UNA CASA

Se vende una en la calle Mayor principal, número 213, frente á la Callejilla de Nieto; pueden verse con D. José Rodríguez, practicante, calle Mayor principal 166, Palencia, quién les enterará de las condiciones.

4—4

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.